



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.:	Acción Ejecutiva
Radicación N°:	70-001-33-33-003–2016-000213–00
Demandante:	Vilma Isabel Campo Gaibao
Demandado:	Municipio de Caimito- Sucre
Asunto:	Falta de competencia.

Se procede a decidir, si hay lugar o no a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor José Domingo Mendoza Padilla a través de apoderado judicial, contra Municipio de Caimito- Sucre.

Sin embargo, antes de analizar lo que debe ser el objeto a estudiar en el presente asunto, se procede a decidir sobre la competencia del mismo.

ANTECEDENTE

La señora Vilma Isabel Campo Gaibao, presentó demanda ejecutiva, pretendiendo que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra el Municipio de Caimito; teniendo como título de ejecución, acuerdo conciliatorio celebrado el día del 31 de marzo de 2016¹, en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 70-001-33-31-005-2016-00066-00.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio, se llevó a cabo en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, se tendrán en cuentas las siguientes,

¹ Folio 5 a 9 del expediente

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativos; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubieren sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Igualmente hay que tener en cuenta para efecto de la competencia de esta Jurisdicción, la cuantía, según la cual la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia no puede exceder de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así lo dispone el artículo 155, numeral 7 del CPACA.

Ahora bien, además de los anteriores requisitos, también hay que someterse a lo establecido en el artículo 156, Numeral 9 del CPACA, que dice:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Concordante a lo anterior el artículo 298 de CPACA, dispone, que corresponderá al juez que aprobó la conciliación, ordenar el cumplimiento inmediato de la misma, sin excepción alguna. Tesis que es reforzada por Consejo de Estado al resolver Auto interlocutorio I.J². O-001-2016 del proceso N° 11001-03-25-000-2014-01534 00, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, en que se adopta esta posición:

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo³.

² Auto de importancia jurídica.

³ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia⁴.

En ese orden, siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales, se estima que esta unidad judicial es incompetente para conocer del presente asunto, toda vez que el objeto de ejecución consiste en un acuerdo conciliatorio de fecha 31 de marzo de 2016, celebrado en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, razón por la cual se ordenará su envío a dicho Juzgado, teniendo en cuenta la norma especial de que el Juez de la ejecución es quien profirió la sentencia.

En consecuencia, se declara la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente proceso y se ordenará su remisión al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo dispuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE, la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Envíese al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, a fin de que conozca de la presente acción, de acuerdo con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

⁴ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00